



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1042-2001-AA/TC  
LORETO  
SERVICENTRO PAMPA CHICA S.R.L.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Servicentro Pampa Chica S.R.L. contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 202, su fecha 19 de julio de 2001, que declaró la sustracción de la materia y sin objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 6 de febrero de 2001, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Maynas y la Directora Regional de Energía y Minas del CTAR Loreto, para que se dejen sin efecto la Resolución Gerencial N.º 052-00-GO-MPM, del 26 de octubre de 2000; la Resolución Gerencial N.º 059-00-GO-MPM y la Resolución de Alcaldía N.º 008-2001-A-MPM, del 2 de febrero de 2001. Sostiene que en el año 1995 la Dirección General de Hidrocarburos le otorgó autorización de uso y funcionamiento correspondiente, la misma que se encuentra vigente. Sin embargo, y tras haber cumplido con agotar el procedimiento administrativo, se expidió la precitada resolución de alcaldía que, desestimando su recurso de apelación, confirmó la medida de clausura temporal de su establecimiento por no contar con autorización para comercializar combustibles líquidos, ni con registro vigente ante la Dirección General de Hidrocarburos.

Los emplazados contestan la demanda y expresan que se dispuso la clausura tras haberse detectado que el grifo bajo la dirección del recurrente estaba funcionando irregularmente, esto es, sin la autorización correspondiente, pues había sido retirado de la Lista de Establecimientos Hábiles que supervisa la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas. Por tanto, alega que no ha vulnerado derecho alguno, sino que ha actuado conforme a sus atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades, N.º 23853.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, con fecha 7 de marzo de 2001, declaró improcedente la demanda respecto de la Directora Regional de Energía y Minas del CTAR-Loreto, pues al emitir las resoluciones de gerencia que se cuestionan, sólo se limitó a responder a un requerimiento de la codemandada; e infundada respecto de la municipalidad emplazada, por considerar que la orden de clausura fue emitida en atención a las funciones atribuidas a ésta por la Ley N.º 23853, y conforme al Decreto Supremo N.º 030-98-EM, que dispone que toda persona que realiza actividades de comercialización de hidrocarburos debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos.

La recurrida, revocando la apelada, declaró sin objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia por haberse producido la sustracción de la materia, por estimar que en el acto del informe oral, el defensor del demandante expresó, ante la pregunta del Colegiado, que la clausura temporal del Servicentro Pampa Chica S.R.L. había concluido al procederse a la regularización de la documentación administrativa.

### FUNDAMENTOS

1. El argumento del demandante, de que su Autorización de Uso y Funcionamiento N.º 004-95 está vigente, carece de sustento. En efecto, de las constancias de registro obrantes a fojas 129 y 131 de autos, fluye que ésta fue válida, en principio, hasta setiembre de 1997, y luego hasta marzo de 1998, extendiéndose su vigencia hasta el 31 de julio de 1999, conforme consta del Oficio N.º 1251-99-EM/DGH –fojas 132–, del 17 de marzo de 1999. Cabe precisar que, en el referido oficio, se comunicó al recurrente que, en tanto regularice la autorización de uso y funcionamiento, estaba siendo considerado en “ (...) el Listado Especial a enviarse a las Plantas de Abastecimiento para efectos de su atención en las mismas, (...) y que el plazo no debía sobrepasar la fecha límite del 31 de julio de 1999”.
2. Asimismo, a fojas 32, 87, 91, 93 y 94 –entre otras– de autos, obran diferentes oficios y comunicaciones emitidas por el Gerente de Hidrocarburos de Osinerg, por el Fiscal Provincial de la Fiscalía de Prevención del Delito de Loreto, por la Dirección Regional de Energía y Minas del CTAR Loreto y por la Dirección General de Hidrocarburos de Lima, los que han sido emitidos entre agosto de 1999 y octubre de 2000 y, mediante los que se informaba que el demandante no contaba con registro y autorización de funcionamiento vigente.
3. Como es de verse, está plenamente acreditado que, desde agosto de 1999, el recurrente tenía conocimiento de que su registro había caducado –el que, por lo demás, hasta hoy no ha exhibido a este Colegiado–, situación incompatible con lo que requiere una



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividad de tal naturaleza –expendio de combustibles– y, por tanto, no puede alegar arbitrariedad en la medida de clausura, la misma que, además, es temporal y puede ser dejada sin efecto cuando el actor regularice su situación –así lo establece la cuestionada resolución de fojas 20 y 21–. Ello se ratifica con la carta que remitió el 12 de febrero de 2001, obrante a fojas 138, mediante la que solicitaba la constancia de registro para la comercialización de combustibles, lo que evidencia que, al formular su petición en fecha posterior a la de la resolución de alcaldía que puso fin a la vía administrativa, era consciente de que no contaba con registro vigente

4. Consecuentemente, al disponerse la clausura del servicentro, la municipalidad emplazada ha actuado en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 65° y 119° de la Ley Orgánica de Municipalidades N.° 23853 y, por ende, no ha vulnerado derecho constitucional alguno, razón por la que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró sin objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia por haberse producido la sustracción de la materia; y, reformándola, declara **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY**  
**REVOREDO MARSANO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

o que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR